

Cambio en el cómputo del período de carencia para la prestación de desempleo en el trabajo a tiempo parcial vertical

Se conoce como trabajo a tiempo parcial vertical aquel en el que los servicios se prestan solo algunos días de la semana. Hasta ahora, cuando esos trabajadores (muy mayoritariamente, mujeres) pasaban la situación legal de desempleo, solo se tenían en cuenta los días efectivamente trabajados dentro del mes cotizado. El BOE de 28 de julio de 2018 ha publicado el [Real Decreto 950/2018](#), de 27 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo, que modifica esta situación.

La [sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea](#) de 9 de noviembre de 2017, en la que se resuelve una planteada por el [Juzgado de lo Social número 33 de Barcelona](#), es el origen de la modificación que introduce el Real Decreto 625/1985 que desarrolla la ley de protección por desempleo. El Tribunal entiende que la normativa española vigente hasta ahora era un supuesto de discriminación indirecta por razón de sexo, ya que una norma aparentemente neutra conseguía provocar una diferencia significativa de trato no justificada, y en tal carácter discriminatoria, desplegando un efecto negativo sobre la población femenina trabajadora, que mayoritariamente es la que desempeña ese tipo de trabajos. El cómputo, en lo sucesivo, se realizará desde un parámetro radicalmente diferente, tomando los meses trabajados y lo no los días dentro del mes en los que se prestan los servicios.

En consecuencia, el apartado 4 del artículo 3 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la [Ley 31/1984, de 2 de agosto](#), de Protección por Desempleo, queda redactado del siguiente modo:

“4. Cuando las cotizaciones acreditadas correspondan a trabajos a tiempo parcial realizados al amparo del artículo 12 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se computará el período durante el que el trabajador haya permanecido en alta con independencia de que se hayan trabajado todos los días laborables o solo parte de los mismos, y ello, cualquiera que haya sido la duración de la jornada.

Se excluyen de dicho cómputo los períodos de inactividad productiva a los que se refiere el artículo 267.1.d) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social”.